

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:

TESLP/PSE/06/2021.

PARTE

PROMOVENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO Y MARCELA ALICIA
GALARZA LOPEZ.

PARTE

INVOLUCRADA: ELIZABETH
TORRES LEIJA Y MORENA.

MAGISTRADO: MAESTRO
RIGOBERTO GARZA DE
LIRA.

SECRETARIO:
LICENCIADO. ENRIQUE
DAVINCE ALVAREZ
JIMÉNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de abril de 2021, dos mil
veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta
SENTENCIA en el procedimiento especial sancionador al rubro
indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

DENUNCIANTES. JUAN CARLOS TORRES SILVA, representante del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), ante el Comité Municipal Electoral de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y la ciudadana MARCELA ALICIA GALARZA LOPEZ, por propio derecho.

DENUNCIADOS. ELIZABETH TORRES LEIJA, candidata a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), y el partido político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

MORENA. Partido político Movimiento Regeneración Nacional.

PVEM. Partido Verde Ecologista de México.

ANTECEDENTES:

I. Proceso electoral federal.

Inicio. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Campaña electoral de Ayuntamientos: La etapa de precampaña electoral abarca del día 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte al 08 ocho de enero de 2021, dos mil veintiuno.

La etapa de intercampaña, inicio del 09 nueve de enero al 03 tres de abril de 2021, dos mil veintiuno.

La etapa de campaña electoral, inicio del 04 cuatro de abril al 2 dos de junio de 2021, dos mil veintiuno.

Lo anterior de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de

instalación del día 30 treinta de septiembre de 2020, dos mil veinte, y sus modificaciones aprobadas el 07 siete de enero de los corrientes.

II. Sustanciación.

1. En fecha 03 tres de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en la misma se ordenaron diligencias para mejor proveer.

2. En fecha 04 cuatro de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se desahogó acta circunstanciada, respecto a la inspección ordenada por el instituto electoral local, sobre propaganda realizada en pinta de bardas en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

3. En fecha 05 cinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia formulada por la ciudadana Marcela Alicia Galarza López, en el mismo acuerdo, se decretó la acumulación de la denuncia, a aquella interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

En la misma fecha, en sesión extraordinaria se decretó procedente las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México, para el efecto de retirar las pintas de bardas alusivas a materia electoral, encomendándose tal tarea a los denunciados.

4. En fecha 29 veintinueve de marzo de esta anualidad, se admitieron a trámite las denuncias, y en el mismo acuerdo se convocó a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. En fecha 05 cinco de abril de 2021, dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, asistiendo únicamente los denunciados.

6. A las 20:12 horas del día 07 siete de abril de 2021, dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana, rindió el informe circunstanciado relacionado con el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, al mismo adjunto el testimonio del procedimiento sancionador.

III. Trámite en este Tribunal.

1. En fecha 08 ocho de abril de 2021, dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el procedimiento sancionador ordinario.

2. A las 12:00 horas, del día 08 ocho de abril de los corrientes, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turno a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, el procedimiento sancionador, para que procediera conforme a derecho.

3. A las 14:00 horas, del día 08 ocho de abril de los corrientes, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, dio cuanta con una certificación remitida vía alcance por el instituto electoral local.

4. A las 17:20 horas, del día 08 ocho de abril de los corrientes, se admitió a trámite el procedimiento sancionador.

En el mismo acuerdo se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente procedimiento sancionador especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 apartado A, fracción V, y 32 fracción XI, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y 443 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas. Los denunciantes, se inconformaron por la realización de actos anticipados de campaña.

En la denuncia señalaron la existencia de la pinta de bardas en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., con expresiones alusivas a la ciudadana Elizabeth Torres Leija, candidata de MORENA, a la alcaldía de Soledad Graciano Sánchez, S.L.P., y al propio partido MORENA, consideraron que tales expresiones propagandísticas integran actos anticipados de campaña, que deben ser sancionados por las autoridades electorales.

Finalmente adujo responsabilidad indirecta de MORENA, por permitir la realización de tales actos. Para dar sustento a sus afirmaciones, aportaron imágenes fotográficas, y las pruebas de presunciones así como la instrumental de actuaciones.

Los denunciantes consideraron que la conducta del candidato infringió lo establecido en el artículo 457 fracciones I y XIV de la Ley Electoral del Estado, mientras que MORENA, faltó a las disposiciones establecidas en los artículo 451 fracción I, y 453 fracción V, de la misma Ley.

Defensas.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados, manifestaron en esencia lo siguiente:

1. Negaron la autoría de la pinta de bardas que fue motivo de la indagatoria realizada por el CEEPAC, añadiendo además que no contenía el logotipo y colores del partido registrados ante la autoridad electoral.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña por parte

de los denunciados en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 452 fracciones I y III, 453 fracción V y 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

CUARTO. Hechos formulados por los denunciantes:

“...

Hechos

1. El pasado treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebro en sesión pública de instalación del pleno, el inicio y preparación del proceso electoral para el cargo de Ayuntamientos 2021-2024, entre otros cargos.

2. Es un hecho público que, la Ahora denunciada fue registrada como la candidata del Partido Político Morena para contender para la presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2021-2021, lo que aconteció el pasado 28 de febrero del año 2021.

3. La campaña electoral del presente proceso comicial relativa a la elección de Ayuntamientos se llevará a cabo en un periodo comprendido del 04 de abril al 02 de junio de 2021, lo cual no ha observado la ahora denunciada, debido a que se encuentra realizando acto de anticipación de campaña, según se precisara en puntos posteriores.

4. En el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se encuentran bardas con leyendas alusivas al nombre de la candidata Elizabeth Torres Leija ahora denunciada, así como el partido político denominado Morena, lo cual constituye una falta grave a la legislación electoral, los cuales me permito describir a continuación:

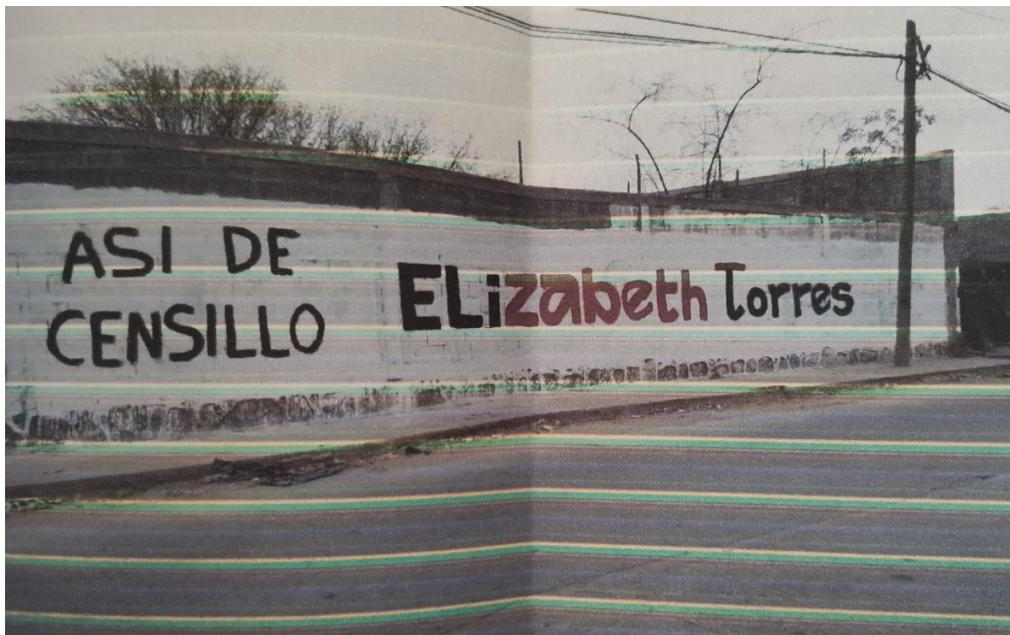
a) En primer Término, debemos considerar que la ahora denunciada, se ha ostentada como candidata a la Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. lo cual resulta inexacto, ya que, al día de hoy, el Comité Municipal del referido Municipio, no ha emitido ningún dictamen, que resuelva sobre los registros de candidatos de la planilla de ayuntamientos.

B) En segundo término, la legislación electoral, no permite que la ahora denunciada la C. Elizabeth Torres Leija, se promociene e invite al voto al electorado, realizando actos anticipados de campaña, de acuerdo a lo que se relata a continuación:

B1) Ciudadanos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. se percataron de que en la calle de Melchor Ocampo casi esquina con periférico norte perteneciente al referido municipio se encuentran dos bardas coloreadas o pintadas con las siguientes leyendas:

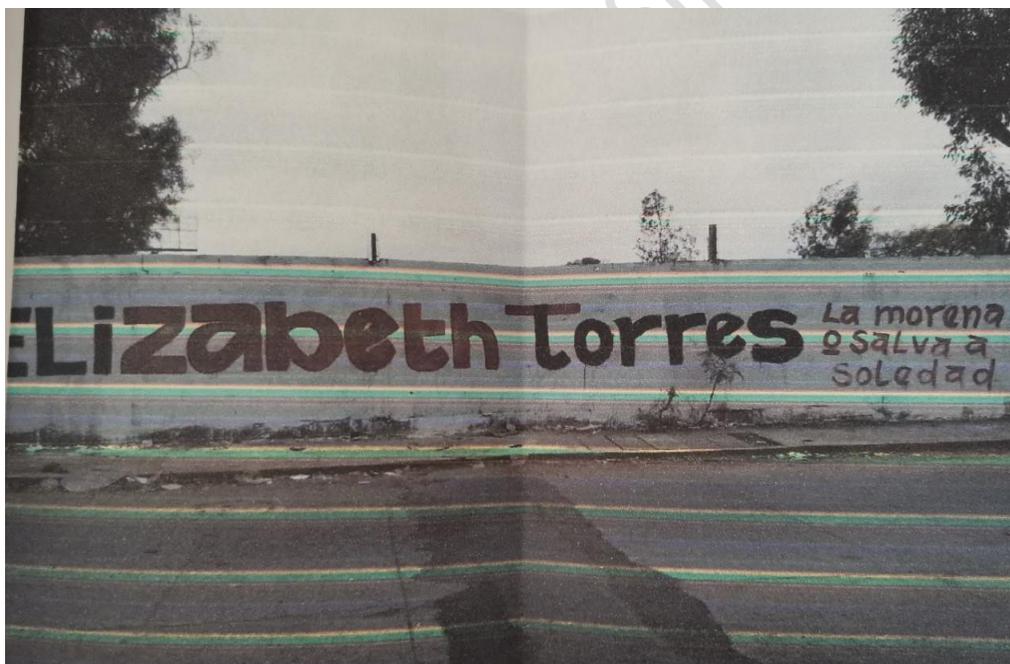
Barda numero uno “ASÍ SE CENSILLO Elizabeth”

Para acreditar la existencia del hecho narrado, me permito insertar fotografía de la barda de referencia.



Barda número dos "Elizabeth Torres la morena o salva a soledad"

Para acreditar la existencia del hecho narrado, me permito insertar fotografía de la barda de referencia.



B2) De igual manera los ciudadanos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. se percataron de que en periférico norte, esquina con la calle de Melchor Ocampo perteneciente al referido municipio se encuentran dos bardas coloreadas o pintadas con las siguientes leyendas:

Barda numero uno "Eli Torres morena"

Para acreditar la existencia del hecho narrado, me permito insertar fotografía de la barda de referencia.



Para acreditar la existencia del hecho narrado, me permito insertar fotografía de referencia.”



QUINTO. Estudio de fondo.

En principio cabe precisar la definición de acto anticipado de campaña contenida en el artículo 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Artículo 6 fracción II.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de

una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Son sujetos de responsabilidad por infracciones contenidas en la Ley Electoral del Estado:

- **Los partidos políticos nacionales y estatales.**
- **Los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido.**

Lo anterior acorde a lo dispuesto en el artículo 452 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte el artículo 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, establece que son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos estatales y nacionales:

“ Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos”.

El artículo 457, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, establece que son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular:

“Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso”.

Como se aprecia en los hechos de la denuncia, los denunciantes refieren que entre las fechas 03 tres y 05 cinco de marzo de esta anualidad, se percataron de la pinta de dos bardas en la calle Melchor Ocampo, esquina con Periférico Norte, de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en la que se contenía dos expresiones, una por cada barda:

1. *Así de censillo Elizabeth Torres*

2. *Elizabeth Torres la morena Q salva a soledad.*

Además de que, en la dirección de Periférico Norte, esquina con la calle Melchor Ocampo, de Soledad de Graciano Sánchez,

S.L.P., también observaron dos bardas pintadas que expresaba cada una de ellas:

1. Eli Torres Morena.

2. La morena que salvara a soledad Elizabeth Torres.

Para apoyar sus aseveraciones los denunciantes aportaron pruebas técnicas consistentes en imagen fotográficas que revelaban las bardas pintadas, probanza la anterior que se le concede valor de indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 430 párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado.

Con motivo de la denuncia presentada el CEEPAC, llevo a cabo una inspección en la zona, que documento en el acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que fue elaborada por un funcionario electoral dotado de buena fe e imparcialidad en el procedimiento, en la que por sus propios sentidos aprecio el contenido de las bardas, a fin de documentarlo en el acta circunstanciada.

La prueba antes relatada arrojo la existencia de diez bardas que hacen alusión a los denunciados:

1. Ubicada en calle Melchor Ocampo esquina con Periférico Norte en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez Logrando ubicar una barda pintada con fondo color blanco y en letras color negro la leyenda "Eli Torres"; en letras color café rojizo "morena". Acompañando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia.



BARDA 1. Calle Melchor Ocampo esquina con Periférico Norte.

La mencionada barda a criterio de este Tribunal, contiene propaganda electoral en la que se hace difusión a la candidata Elizabeth Torres Leija, pues promociona su nombre, conjuntamente con el partido MORENA.

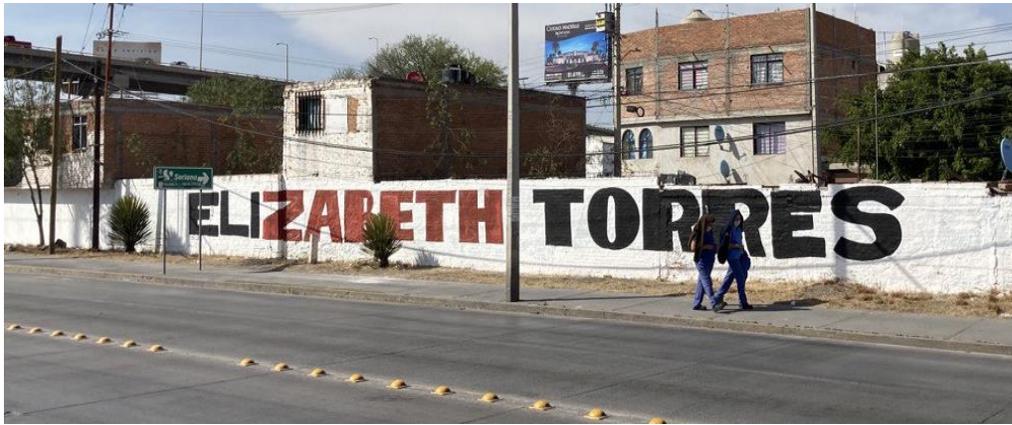
De ahí que su autor, busco dar difusión a la ciudadanía del nombre de la candidata denunciada, así como el partido que la postularía MORENA.

Elementos que atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, si pretenden buscar un posicionamiento electoral, al difundir a la ciudadanía el nombre de la candidata y el partido que la postula.

Pues en efecto, al encontrarnos adentrados al proceso electoral, la difusión del nombre de la candidata aparejado al partido, si establece vínculos de propaganda política, con el objeto de allegarla a la ciudadanía.

Ello lograría que al presentarse como una opción, invite anticipadamente a considerarla como una propuesta de voto.

2. Ubicada sobre avenida José Ricardo Gallardo Cardona casi esquina con carretera 57, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se localizó una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color negro y rojo "ELIZABETH TORRES", anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia:



Barda 2. Avenida José Ricardo Gallardo Cardona casi esquina con carretera 57.

La mencionada barda hace alusión al nombre de la candidata de MORENA, Elizabeth Torres, por lo que las expresiones sostenidas en la barda son suficientes para considerar que buscan un posicionamiento en la ciudadanía, al considerar que nos encontramos adentrados en un proceso electoral, en donde al haber pasado la etapa de precandidaturas, los partidos tienen ya definidas sus planillas para presentarlas en el registro de candidaturas; por lo tanto, cuando en la etapa de Inter campañas se plasma propaganda con el nombre de un candidato, de cierto es que, busca un posicionamiento ante la ciudadanía, a efecto de que la tengan presente desde el momento histórico en que se realizó la pinta.

3. Ubicada sobre avenida México en la barda perimetral del Centro Deportivo Ferrocarrilero, se localizó una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo **“ELIZABETH TORRES MORENA”**, en letras color negro **“LA MORENA QUE SALVARA SOLEDAD”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia:



Barda 3. Avenida México en la barda perimetral del Centro Deportivo Ferrocarrilero.

4. En la parte baja del puente vehicular elevado de la Avenida México se localizó una barda de aproximadamente 12 metros de largo por 3 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo y negro **“LA MORENA QUE SALVARA A SOLEDAD DE GS ELIZABET TORRES”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia:



Barda 4. Avenida México en la barda perimetral del Centro Deportivo Ferrocarrilero.

5. En la calle azteca sur en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril, se localizó una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo y negro **“ELIZABET TORRES MORENA LA MORENA QUE SALVARA A SOLEDAD”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia:



Barda 5. Calle azteca sur en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril.

6. En la calle azteca sur en la barda perimetral de la Comisión Federal de Electricidad frente al templo del Montecillo, se localizó una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 4 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo y negro **“LA MORENA QUE SALVARA A SOLEDAD DE G.S. ELIZABETH TORRES”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia:



Barda 6. Calle azteca sur frente al templo del Montecillo.

7. En la calle Guillermo Prieto en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril, se localizó una barda de aproximadamente 12 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo y negro **“LA MORENA que salvara a soledad G.S. Elizabeth Torres”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia



Barda 7. Guillermo Prieto en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril.

8. Ubicada Sobre calle 20 de noviembre entre calle Pípila y Avenida Reforma en la barda perimetral de la zona de transferencia transporte urbano, se localizó una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco con rojo y la leyenda en letras color rojo y negro **“ELIZABETH TORRES LA MORENA QUE SALVARA A S.D.G.S.”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia



Barda 8. Calle 20 de noviembre entre calle Pípila y Avenida Reforma.

Sobre calle 20 de noviembre entre Avenida Reforma y calle Quesada en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril, se localizó una barda de aproximadamente 15 metros de largo por 2 metros de alto pintada con fondo blanco con rojo y la leyenda en letras color rojo y negro **“ELIZABETH TORRES LA MORENA QUE SALVARA A SOLEDAD DE G.S.”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia.



Barda 9. *calle 20 de noviembre entre Avenida Reforma y calle Quesada*

En la pinta de las bardas en examen, se puede observar el nombre de la candidata de nueva cuenta, vinculándola con el partido MORENA.

Además de ello se presenta una expresión salvadora, con la que la candidata pretende que la ciudadanía la relacione; la expresión antes anotada, en opinión de este Tribunal genera un empoderamiento de victoria que se dirige hacia el electorado al que va dirigida la propaganda, por lo que revela una opción electoral de mejoría o victoria hacia los demás contendientes, quienes no pueden reaccionar hacia ese tipo de propaganda por no permitírsele los tiempos.

La expresión salvadora pretende dotar a la candidata de un empoderamiento que se subsume con la vinculación del partido MORENA, pues, utiliza el parafraseo de “la morena que salvara soledad”; lo cual la posiciona como una opción para la ciudadanía de manera anticipada a las campañas electorales.

El nombre de la candidata vinculado al partido genera una proyección electoral hacia la ciudadanía, pues como ya se sostuvo, pretende que la ciudadanía de Soledad de Graciano Sánchez, la perciba como una opción electoral, fuera de la etapa de campañas electorales.

10. En la parte baja del puente de Avenida Universidad en el retorno que conecta la calle Guillermo Prieto y la calle Lado Oriente Juan Sarabia en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril, se localizó una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 4 metros de alto pintada con fondo blanco y la leyenda en letras color rojo y negro **“Elizabeth Torres a 4ta SDGS morena”**, anexando la siguiente placa fotográfica para mejor referencia



Barda 10. Parte baja del puente de Avenida Universidad en el retorno que conecta la calle Guillermo Prieto y la calle Lado Oriente Juan Sarabia.

En la barda en examen, también se identifica el nombre de la candidata, y del partido MORENA, mismo que genera una proyección electoral hacia la ciudadanía, pues como ya se sostuvo, pretende que la ciudadanía de Soledad de Graciano Sánchez, la perciba como una opción electoral, fuera de la etapa de campañas electorales.

Además, en esta pinta se le suma una expresión de hecho notorio, que vincula abiertamente al partido MORENA, la consistente en 4ta, pues el Ejecutivo Federal, ha sostenido que el eslogan de gobierno es instaurar una cuarta transformación, de ahí que al servirse de ese eslogan de gobierno, se vincule también a la candidata con un proyecto de gobierno, del cual se sirve para acceder a la simpatía de la ciudadanía.

Al confluir el partido MORENA, el nombre de la candidata y un eslogan de gobierno morenista, en consideración de este Tribunal, se

ejercita propaganda electoral y política, con el objeto de que, el ciudadano que observe la barda pueda ubicar a la ciudadana como una candidata de morena, y como una simpatizante del gobierno federal.

Como se aprecia en la calificación de las expresiones de las bardas, señaladas con anterioridad, en las mismas los denunciados pretenden acceder de manera inequitativa a espacios de difusión política previo a la campaña electoral de ayuntamiento.

Por ese motivo en opinión de este Tribunal, las expresiones ahí contenidas al difundir esencialmente el nombre de la candidata denunciada con el partido MORENA, si produce un llamado al voto activo, es decir, pretenden un empoderamiento con el objeto de que, mediante la intrusión pública de su nombre fuera de la etapa de campañas, se logre afianzar su identidad y opción electoral de manera inequitativa antes del plazo de campaña establecido en la Ley.

Ello amalgamado a que, también se observan en las pintas de bardas el fortalecimiento de su imagen, al difundir a la candidata como una salvadora del municipio; expresión de engrandecimiento que busca colocarla como una opción real de redención política, proyecto de mercadotecnia que, sí influye en la ciudadanía, y que se le presenta como una opción óptima para emitir el voto a su favor.

Si bien es cierto, tales expresiones guardan poca efectividad en la etapa de campaña, porque todos los candidatos difunden ideas y propuestas, acordes a sus plataformas políticas, lo cierto es que, no sucede lo mismo cuando tales expresiones se realizan anticipadamente a las campañas, pues en este caso los efectos en la percepción de la ciudadanía se engrandece, dado que con esa propaganda se le presenta a los denunciados como una única opción, que al ser efectuada de manera aislada sin la presencia de los demás partidos, violenta el principio de la equidad en la contienda.

De ahí que en opinión de este Tribunal la propaganda efectuada en las bardas si constituyan actos anticipados de campaña.

A similar criterio llego la Sala Regional del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral, en el juicio ciudadano, SM-JDC-86/2015.

Ahora bien, los actos anticipados de campaña inciden en la esfera jurídica del partido MORENA, en tanto que, en las bardas también se proyecta el nombre del partido, y de su candidata, y al no existir constancia de que en autos de juicio, previo al emplazamiento al procedimiento sancionador, el partido se hubiera deslindado de la autoría de las bardas, de cierto es que, debe resentir los efectos que producen las infracciones a las normas electorales.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.

SEXTO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- **Perseguir** que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- **La consecuencia** de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- **Levísima.**
- **Leve.**
- **Grave: Ordinaria Especial Mayor.**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las

siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Al respecto, los artículos 453 fracción V, 457 fracción I, 457 y 466 de la Ley Electoral, establecen a los candidatos y partidos

políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 451, de la Ley Electoral del Estado.

I. Bien jurídico tutelado.

Se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Elizabeth Torres Leija, candidata de MORENA a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en términos del artículo 6 fracción II, en relación con el numeral 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

Como se razonó en la presente sentencia, MORENA inobservó los artículos 6 fracción II, en relación con el numeral 453 fracción V, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y y), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual indica que debe realizar sus actividades en el cauce de la legalidad.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La realización de actos anticipados de campaña a través de la colocación de propaganda electoral en 10 diez bardas en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, antes del tiempo establecido por la ley para el inicio del periodo de campaña.

Tiempo. Conforme al acta circunstanciada elaborada por la autoridad electoral administrativa, se estableció que los actos ocurrieron al menos el cuatro de marzo de esta anualidad.

Lugar. Los lugares donde se constató la propaganda corresponden a las vías públicas de Soledad de Graciano Sánchez, situadas en:

- 1. Calle Melchor Ocampo esquina con Periférico Norte en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.*
- 2. Sobre la avenida José Ricardo Gallardo Cardona casi esquina con carretera 57, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.*
- 3. En avenida México en la barda perimetral del Centro Deportivo Ferrocarrilero.*
- 4. Ubicada en la parte baja del puente vehicular elevado de la Avenida México.*
- 5. En calle azteca sur en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril.*
- 6. En calle azteca sur en la barda perimetral de la Comisión Federal de Electricidad frente al templo del Montecillo.*
- 7. En Calle Guillermo Prieto en la barda perimetral del patio de maniobras del ferrocarril.*
- 8. En Calle 20 de noviembre entre calle Pípila y Avenida Reforma.*
- 9. En Calle 20 de noviembre entre Avenida Reforma y calle Quesada.*
- 10. En la Parte baja del puente de Avenida Universidad en el retorno que conecta la calle Guillermo Prieto y la calle Lado Oriente Juan Sarabia.*

III. Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

IV. Intencionalidad.

Se acredita que el acto anticipado de campaña mediante la pinta de bardas fue un acto intencional, pues al plasmar el texto de las bardas que hace alusión a la candidata y al partido MORENA, existió un acto previsorio meditado, para ejecutarlo.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos artículo 6 fracción II, en relación con el numeral 457 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, relacionadas con el inicio y duración de las campañas electorales, se consideraprocedente calificar la responsabilidad **directa** en que incurrió la ciudadana Elizabeth Torres Leija, precandidata a la presidencia de Soledad de

Graciano Sánchez, S. L. P. actualmente candidata de MORENA a la presidencia de ese Ayuntamiento, como **leve**.

Por otra parte, se considera procedente calificar la responsabilidad **indirecta** de MORENA por la inobservancia de la normativa electoral local, respecto a la calidad de garante de su candidato, como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda se realizó un mes antes del inicio de la campaña, a través de la pinta de bardas como medio anticipado al posicionamiento electoral con fines de obtención del voto, en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es PLURAL, en tanto que son diez actos de infracción realizados en distintas vías públicas de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

VIII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

IX. Sanción.

El artículo 469 de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización, y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser

registrado como candidato, o la pérdida del mismo si ya está hecho el registro.

En el caso de los **partidos políticos**, el artículo 466 de la Ley Electoral del Estado, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa cien hasta diezmil días unidades y actualización; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Si se tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁸.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la ciudadana Elizabeth Torres Leija, candidata a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por MOENA una **multa de 150 unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, sanción establecida en el artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que asciende a la cantidad de por falta a su deber de acatar los tiempos establecidos en la ley para hacer campaña.

Ello al considerar que la conducta desplegada por la infractora fue múltiple, pues realizó pintas en diez bardas, durante diversas zonas de la ciudad.

Además de que, el tiempo en que se colocó la propaganda ilícita, fue un mes antes a que iniciara el periodo de campaña; razón por la cual, la ciudadanía estuvo en posibilidad de observar la propaganda ilícita, en un tiempo considerable antes del inicio de las campañas.

No pasa desapercibido que, como obra en autos, en la foja 210 a 215, del cuadernillo auxiliar de este procedimiento sancionador, en el acta circunstanciada que levanto el CEEPAC, en fecha 16 dieciséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 430 de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una inspección llevada a cabo por un funcionario electoral, al que se le presume imparcialidad en la contienda, y quien por sus sentidos plasmó los elementos materiales que constato por sus sentidos, aparejando a su acta imagen que detallan su observación.

En la misma se puede observar que, la candidata denunciada incumplió con la obligación de retirar la propaganda electoral emitida en las medidas precautorias dictadas por el CEEPAC, pues de la inspección realizada por la autoridad electoral, se observa que sólo tres bardas fueron borradas completamente, mientras que en las siete restantes sólo se concretó a borrar su nombre, pero siguió apareciendo el nombre de MORENA.

Tal conducta rebelde, este Tribunal la califica como hostil y desafiante al orden de derecho electoral, por lo que en principio no es posible acceder a sancionarla con la pena mínima, es decir la amonestación pública.

Tampoco se estima que sea procedente imponer la multa mínima, dado que como se razona en este apartado, la conducta desplegada por la candidata fue plural, y en diversas zonas de la ciudad.

A lo anterior se suma la temporalidad, pues ocurrió aproximadamente un mes antes del inicio de las campañas electorales; y si bien es cierto fue retirada parcialmente por la ejecución de medidas precautorias, lo cierto es que, el borrado de bardas fue consecuencia de la implantación de una medida de autoridad, y no por *motu proprio*.

Ya finalmente al haber desafiado la candidata el acatamiento de una medida cautelar emitida por una autoridad electoral oficial, a quien corresponde velar por la equidad de las contiendas, se estima que existió hostilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, legales por lo que la sanción de multa impuesta que asciende a **150 unidades de medida y actualización** es la adecuada.

Tocante a el partido MORENA, de conformidad con el artículo 466 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, es procedente imponer, una **multa de 200 unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Cantidad que se estima adecuada por los mismos elementos objetivos de individualización que se plasmaron en este apartado respecto a la candidata denunciada.

Pero añadiendo además que, como se aprecia en la inspección realizada por la autoridad electoral el día 16 dieciséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, el partido MORENA, desobedeció la medida cautelar implementada en el procedimiento sancionador, pues solamente borro tres bardas, pero en las restantes siete continuo el nombre del partido impunemente.

De ahí que no se accesible imponer la pena mínima de amonestación pública, pues fue plural la conducta de propaganda, en diez bardas en diferentes zonas de la ciudad.

Además de que, la multa mínima establecida en la ley, tampoco

es adecuada en consideración de este Tribunal, en tanto, que como se ha razonado en los párrafos precedentes, el partido MORENA, desobedeció parcialmente una medida cautelar, pues en siete bardas la autoridad electoral observó que seguía apareciendo el nombre del partido, pese a que en la fecha en que se llevó a cabo la inspección se encontraba transcurriendo el periodo Inter campañas,

De ahí entonces, que la sanción adecuada a imponer sea la de doscientas unidades de medida y actualización, sanción que servirá para que el partido infractor medite su conducta, y en lo sucesivo opte por no trasgredir las normas que regulan los inicios de campaña electoral.

Ello además, tomando como directriz el hecho notorio del tope de campaña que destino el CEEPAC, para la candidatura del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al partido MORENA¹; así como el financiamiento mensual de gasto ordinario del mismo mes².

De los que se desprende que la multa impuesta al partido no rebasa el 2% de las ministraciones, por lo que lo anterior, se revela la posibilidad contributiva del partido, para hacer frente a la infracción.

Por otra parte, en relación a la candidata, se toma como parámetro el gasto de tope de campaña que se otorga para la candidatura a ayuntamiento también no rebasa el 1.5% del dinero destinado para la misma; ello además de que, la cantidad ahí relatada resulta graduada atendiendo a la peculiaridad de la misma, dada la pluralidad de actos de propaganda que quedaron comprobados, y de

¹ Mismo que asciende a la cantidad de \$ 5 182 087.37 (cinco millones ciento ochenta y dos mil ochenta y siete pesos 37/100 M.N.), correspondiente al Acuerdo del CEEPAC por el que determina el límite de gastos de campaña para Ayuntamientos de este proceso electoral.

² Mismo que asciende a la cantidad de \$ 1 682 847.23 (un millón seiscientos ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.) correspondiente al acuerdo del CEEPAC, mediante el cual se determina la asignación de financiamiento público a los partidos políticos.

su actitud hostil a acatar las medidas cautelares emitidas por la autoridad electoral indagadora del procedimiento sancionador.

Circunstancia que, en opinión de este Tribunal, confluyen para disuadir a la candidata de abstenerse a vulnerar las normas electorales en materia de propaganda.

X. Plazo para el cumplimiento.

Se les concede el plazo de diez días a los infractores, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Las multas deberán saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número 0273814256, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de la ciudadana Elizabeth Torres Leija, actualmente candidata de MORENA a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; así como por parte del partido MORENA.

SEGUNDO. Se impone una MULTA DE 150 UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN, a la ciudadana Elizabeth Torres Leija, actualmente candidata de MORENA a la presidencia municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; que asciende a la cantidad de **\$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone una MULTA DE 200 UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZACIÓN, al partido MORENA; que asciende a la cantidad de

\$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. Las multas deberán ser pagadas en el plazo y en la cuenta bancaria especificada en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los denunciados y sancionados, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos**

